

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2016-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 203-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de diciembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 83316-2019<sup>1</sup>, interpuesto por MAGUSA LOGISTICS E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 015-2019-MTPE/1/20.44<sup>2</sup> de fecha 03 de mayo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y;

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 231-2016-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> y lo dispuesto por Resolución Directoral N° 19-2019-MTPE/1/20.4<sup>5</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/9 875.40 (Nueve mil ochocientos setenta y cinco con 40/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) Por no acreditar el pago de la remuneración vacacional del periodo laborado comprendido del 06 de febrero al 31 de agosto de 2013; 2) Por no acreditar el pago íntegro de las gratificaciones de julio y diciembre de 2013; 3) Por no pagar la bonificación extraordinaria de las gratificaciones de julio y diciembre de 2013; 4) Por no pagar la compensación por tiempo de servicios del período laborado del 06 de febrero al 31 de agosto de 2013; 5) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 31 de agosto de 2016, afectando dichas infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, al haber subsanado su representada las citadas cuatro infracciones sociolaborales dentro del procedimiento administrativo sancionador, correspondía que la Cuarta Sub Dirección de Inspección le imponga por dichas infracciones la multa ascendente a la suma de S/5, 530.00, debido a que la Única Disposición Complementaria y Transitoria en la Ley N° 30222-Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo ordena una reducción de la multa propuesta por los inspectores del trabajo a un 35% a favor de los administrados; asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2014-TR(norma de menor rango normativo) otorga adicionalmente una reducción de la multa al 20% por la subsanación de infracciones, por lo que, se ha contravenido el principio de legalidad y en consecuencia la resolución impugnada debe ser revocada; *ii)* Que, ante un acuerdo de voluntades como es la liquidación de beneficios sociales de fecha 22 de agosto de 2016 la finalidad de cautelar administrativamente algún incumplimiento laboral desaparece; más aún, si ante la firma de la referida liquidación de beneficios sociales por ambas partes, el señor Jhon Gerson Matías Merino tiene expedida la facultad en caso de incumplimiento de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su pago. Es por ello, que considera como

<sup>1</sup> De fojas 119 a fojas 143 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 109 a fojas 116 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 05 de autos.

<sup>5</sup> De fojas 105 a fojas 106 de autos.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2016-MTPE/1/20.44

un exceso y/o abuso del derecho la multa impuesta por el supuesto incumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 31 de agosto del 2016, con lo que, se ha contravenido el principio de razonabilidad; *iii*) Que, la sanción por el supuesto incumplimiento de medida de requerimiento el inspector comisionado trasgrede el principio de jerarquía y el principio de Non Bis In ídem; *iv*) Que, en el supuesto incumplimiento a la medida de requerimiento la Sub Dirección no ha cumplido con la reducción de la multa al 35% previsto en la Ley N° 30222, a pesar de que dicha infracción no es catalogada como una obstrucción propiamente dicha a la labor inspectiva prevista en el artículo 36° de la Ley N° 28806-Ley General de Inspección del Trabajo;

Tercero: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el ítem *i*) del segundo considerando, cabe indicar que el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30222 señala que: *“Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso”*. Asimismo, el literal *a*) del subliteral 4.2.2. del literal 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2014-TR, dispone que: *“Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo”*;

Quinto: Que, siendo ello así, y al verificarse de la resolución impugnada que el inferior en grado determinó que la inspeccionada cumplió con subsanar durante el procedimiento sancionador las infracciones detectadas de no acreditar el pago de remuneración vacacional, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, compensación por tiempo de servicios, es que realiza la reducción del 20% del monto de las referidas infracciones; por lo que, este despacho considera que lo realizado por el inferior en grado esta conforme a la normativa antes expuesta y que la reducción señalada del 35% no resulta aplicable al presente caso ya que la inspeccionada subsana las infracciones; por tanto, se debe desestimar dicho argumento, por no tener asidero legal;

Sexto: Que, sobre lo descrito en el ítem *ii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe anotar que de conformidad con el artículo 14° de la Ley: *“(…) Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)”*; siendo así, se tiene que con fecha 31 de agosto de 2016, se extendió a la inspeccionada una medida

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2016-MTPE/1/20.44

inspectiva de requerimiento a fin que en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas sociolaborales (pago de vacaciones, compensación por tiempo de servicios, gratificación y bonificación extraordinaria), a favor de un ex trabajador, cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 07 de setiembre de 2016, a las 08:30 am, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo, indicándose, además, que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Séptimo: Que, no obstante, a lo mencionado, se tiene que la inspeccionada faltando a su deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, no acreditó el cumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 07 de setiembre de 2016, conforme se aprecia del Acta de infracción<sup>6</sup>, debiendo precisar que la subsanación de los incumplimientos (firma y pago de liquidación de beneficios sociales<sup>7</sup>) por la inspeccionada de forma posterior a la fecha de la diligencia que es programada por la Inspección del Trabajo, no los exime de responsabilidad como pretende la inspeccionada con respecto a la infracción de acreditar el cumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 07 de setiembre de 2016; por otra parte, debemos dejar en claro que la infracción que nos avoca, se ha configurado por haberse vulnerado un mandato del inspector comisionado, lo que afecta directamente la labor inspectiva para la verificación del cumplimiento o no de obligaciones laborales; por lo que, habiendo acreditado la inspeccionada el cumplimiento de sus obligaciones laborales de forma posterior a la referida fecha, ello solo ha conllevado a la reducción de multa impuesta respecto a cada una de las infracciones incurridas en materia de relaciones laborales, conforme fue resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral; por consiguiente, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa la infracción que nos avoca;

Octavo: Que, con respecto a lo señalado en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, advertimos del análisis de las conductas infractoras sancionadas por el inferior jerárquico, que no se configura la triple identidad exigida en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Non Bis In Ídem, el cual señala: *“No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”*. Tal afirmación, se sustenta en que, si bien, se aprecia identidad de sujeto, se trata de hechos distintos e independientes, que consisten, por un lado, en incumplir obligaciones en materia sociolaboral (descritas en los numerales del 1 al 4 del considerando primero de la presente resolución) y por otro, infracción contra la labor inspectiva (no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 31 de agosto de 2016); por lo tanto, se afectan distintos fundamentos, entendiéndose que, en el incumplimiento de las obligaciones en materia sociolaboral, se perjudican bienes jurídicos de los trabajadores, en tanto que, con el incumplimiento de una medida inspectiva de requerimiento, se afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, como es la labor del Inspector de Trabajo; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por la inspeccionada

<sup>6</sup> Conforme al quinto, sexto, séptimo y octavo hecho verificado del Acta de Infracción N° 0231-2016-MTPE/1/20.4

<sup>7</sup> Documento obrante a fojas 11 de autos.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2016-MTPE/1/20.44

ni tampoco contraviene el principio de jerarquía; por lo que, se debe desestimar lo esgrimido por la inspeccionada por no tener asidero legal;

**Noveno:** Que, con relación a lo esgrimido en el ítem iv) cabe resaltar que si bien la Ley N° 30222, en la Disposición Complementaria Transitoria Única, en el tercer párrafo, refiere que: *“Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como, las atenuantes y/o agravantes que correspondan, según sea el caso”*, sin embargo, no se aplica la reducción a que hace referencia la mencionada Disposición, dado que, en el mismo tercer párrafo, establece lo siguiente: *“Esta disposición no se aplicará en los siguientes supuestos: (...) d) Actos de obstrucción a la labor inspectiva, salvo que el empleador acredite que actuó diligentemente. (...)”*;

**Décimo:** Que, además de lo anterior, nos remitimos a lo establecido en la “Relación de Criterios aplicables en la Inspección del Trabajo”, en el Criterio 3)<sup>8</sup>, aprobada mediante Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, que dispone que no es procedente la solicitud de reducción, sobre este tipo de infracciones, por su naturaleza de insubsanables. En este mismo sentido, debemos tener en cuenta que en el mismo formato del Requerimiento<sup>9</sup>, en el último párrafo se consigna el siguiente apercibimiento: *“Se le recuerda que tanto su inasistencia a la comparecencia como el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCION A LA LABOR INSPECTIVA y/o sancionable con Multa (...)”*; por lo que, al tratarse de una infracción contra la labor inspectiva, no resulta procedente la aplicación del beneficio de reducción señalado en la Ley N° 30222 y por tanto, se debe desestimar el argumento expuesto;

**Décimo Primero:** Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado y el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>10</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

**Décimo Segundo:** Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden, se debe precisar que la inspeccionada no ha desvirtuado las

<sup>8</sup> “La competencia de la autoridad administrativa sancionadora para reducir las multas originalmente impuestas se ejerce cuando se haya acreditado la subsanación de infracciones detectadas; sin embargo, teniendo en cuenta que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza insubsanables, las solicitudes de reducción presentadas por el sujeto inspeccionado sobre este tipo de infracciones, deberán ser declaradas improcedentes.”

<sup>9</sup> De fojas 59 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación;

<sup>10</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 409-2016-MTPE/1/20.44

infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 015-2019-MTPE/1/20.44, de fecha 03 de mayo de 2019, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/9 875.40 (Nueve mil ochocientos setenta y cinco con 40/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

**HÁGASE SABER.**

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar/gvb